

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LIZ NORA GONZÁLEZ CRUZ
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0280

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de agosto de 2025, la Querellante, Liz Nora González Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². La Querellante alegó que su sistema fotovoltaico estaba confrontando problemas por razón de fluctuaciones de voltaje y que LUMA no había corregido la situación a pesar de las gestiones realizadas por la Querellante.³

El 19 de septiembre de 2025 LUMA presentó una “Moción Solicitando Desestimación Con Perjuicio” (“Moción de Desestimación”) alegando falta de jurisdicción sobre la materia y falta de parte indispensable. Argumentó no existir disposición legal que le autorizara al Negociado de Energía revisar una querella sobre alto voltaje y que la Querellante venía obligada a incluir la compañía Home Power, instaladora del sistema de placas solares de la Querellante, en la Querella al tratarse de una parte indispensable.

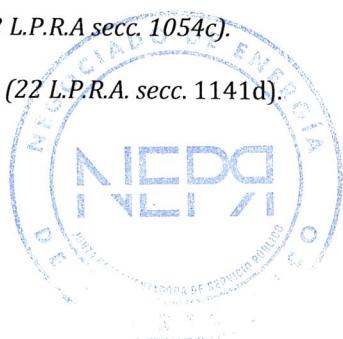
El 20 de octubre de 2025 se dictó Resolución Interlocutoria y Orden donde se declaró Sin Lugar la Moción de Desestimación. Se determinó que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender querellas sobre calidad de servicio eléctrico, lo que incluye problemas que afecten la confiabilidad o calidad del servicio eléctrico. Según lo que dispone el Artículo 1.2 (l) de la Ley 57-2014, todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia. Estas variaciones en el voltaje afectan directamente el servicio de energía eléctrica provisto a los consumidores, al comprometer el funcionamiento adecuado de sus equipos eléctricos, exponerlos a riesgos de daños materiales y poner en entredicho la estabilidad del suministro eléctrico. Por tanto, cualquier querella relacionada con fluctuaciones de voltaje cae dentro de la jurisdicción del Negociado de Energía y, por consiguiente, el Negociado de Energía tiene la autoridad legal para investigar, adjudicar y ordenar remedios en casos de incumplimiento.

Igualmente se declaró Sin Lugar la solicitud de desestimación de la Querella por alegada falta de parte indispensable, ya que no se desprende de los hechos alegados que Home Power tenga un interés sustancial y directo en la controversia ni que sus derechos puedan verse afectados por la adjudicación de esta. La Querella se refiere específicamente a alegadas fluctuaciones de voltaje en el servicio eléctrico provisto por LUMA, y no a fallas en el sistema fotovoltaico instalado por Home Power. Tampoco se ha alegado relación jurídica alguna entre Home Power y LUMA que requiera la participación de ambas entidades para adjudicar el caso.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Véase Querella a la pág. 2.



Posteriormente, el 3 de noviembre de 2025 las Partes presentaron una “Moción Conjunta Solicitando Desistimiento Con Perjuicio”. En dicha Moción las Partes informan que personal de LUMA visitó los predios de la Querellante y logró resolver la situación reportada sobre la regulación del voltaje. A tales efectos, al haberse tornado la controversia en académica, la parte Querellante, solicitó el desistimiento del presente caso con perjuicio.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el presente caso, tanto la Querellante como LUMA están de acuerdo en que se proceda con la desestimación de la Querella en autos con perjuicio, por tanto, procede el cierre y archivo de esta.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

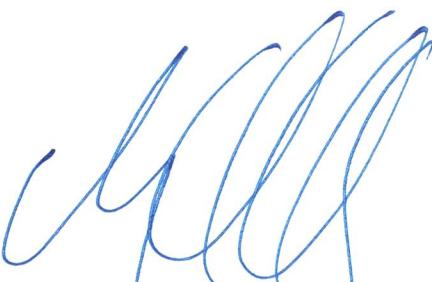


de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

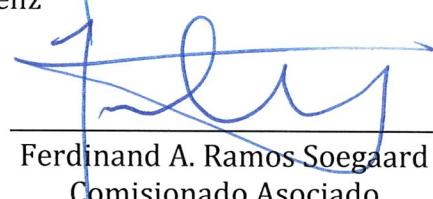
Notifíquese y publíquese.



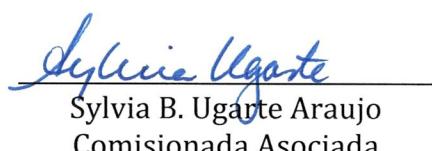
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo-Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de noviembre de 2025. Certifico además que el 1 de diciembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0257, y he enviado copia de la misma a: michelle.acosta@lumapr.com y gonzalez.liznora@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC

LUMA ENERGY, LLC

LCDA. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LIZ NORA GONZÁLEZ CRUZ

897 SANTANA
ARECIBO, PR 00612

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de diciembre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

